APELACIÓN: 148/2022 SERA.

AUTORIDAD RESOLUTORA:
SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL E INVESTIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

PRESUNTO RESPONSABLE:
MARCO OCTAVIO HILTON REYES

PONENTE:
MAGISTRADO GUILLERMO MORENO SADA.

Mexicali, Baja California, veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL EN PLENO

En virtud de la cual se confirma la resolución dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, dictada el doce de diciembre de dos mil veintitrés en el expediente148/2022 SERA. Se determina lo anterior, debido a que este órgano jurisdiccional considera que los conceptos de apelación planteados por Marco Octavio Hilton Reyes son, en parte infundados y, en parte inoperantes.

1. ÍNDICE

2. Glosario 2

3. Antecedentes del caso 2

3.1. Etapas de investigación administrativa y substanciación..... 2
3.2. Etapa de resolución..... 3
3.3. Apelación ante este Pleno 5

4. Razones y fundamentos de la resolución..... 5

4.1. Competencia..... 5
4.2. Oportunidad..... 5
4.3. Aclaraciones preliminares..... 6
4.4. Estudio de fondo. 7
- Reseña general de la resolución tomada por la Sala 7
- Tema 1. Sobre la competencia para suscribir los contratos. 9
- Tema 2. Sobre Sobre si mediaron actos arbitrarios..... 19

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

- Tema 3. Sobre el perjuicio al servicio público. 30
- Tema 4. Sobre la individualización de la sanción..... 34
- Tema 5. Consideraciones generales. 42

5. Puntos que resuelve la sentencia 53

2. GLOSARIO.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 18 de junio de 2021.
Ley de Responsabilidades:	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley de Disciplina Financiera:	Ley que regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios.
Comité:	Comité Interinstitucional de Energía de Baja California.
Sala Especializada:	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Jefe del Departamento de Investigación:	Jefe del Departamento de Investigación de Faltas Administrativas de la Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Gobierno del Estado de Baja California.

3. ANTECEDENTES DEL CASO.

3.1. Etapas de investigación administrativa y substanciación.

1. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, el Jefe del Departamento de Investigación ordenó el inicio de la investigación administrativa INV/105/21, tomando como base una nota periodística en la que se reseñaban hechos llevados a cabo por servidores públicos del Estado en la celebración de contratos; esos hechos presumiblemente podían calificarse como faltas administrativas.[1]

2. El treinta de mayo de dos mil veintidós, el Jefe del Departamento de Investigación emitió acuerdo de calificación de falta administrativa, en el que atribuyó a Marco Octavio Hilton Reyes la falta de abuso de funciones por considerar que, al desempeñar el cargo de Oficial Mayor, firmó contratos en contravención a la normatividad aplicable y sin contar con atribuciones para ello.[2] Por lo

[1] Véase foja 5 de autos.

[2] Véase foja 1372 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

que el treinta de mayo de dos mil veintidós emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.[3]

El primero de junio de dos mil veintidós la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado, en su carácter de autoridad substanciadora, admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; además, ordenó formar el expediente 119/IPRA/2022 y citar al presunto responsable, así como a la autoridad investigadora, a la audiencia inicial.[4]

4. El treinta de junio de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia de ley, y se ordenó remitir a la Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad número 119/IPRA/2022[5], mismos que fueron recibidos el cinco de julio de ese mismo año.

3.2. Etapa de resolución.

5. El quince de agosto de dos mil veintidós la Sala Especializada emitió acuerdo en el que admitió su competencia para conocer del referido procedimiento de responsabilidad, asignándole el número de expediente 148/2022/SERA; asimismo, ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.[6]

6. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós la Sala Especializada emitió acuerdo en el que tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes; y el trece de julio de dos mil veintitrés declaró abierto el periodo de alegatos[7]; cerrando la instrucción y citando a las partes para oír la resolución el seis de octubre de ese mismo año.

7. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Especializada dictó resolución en virtud de la cual determinó que Marco Octavio Hilton Reyes, al desempeñar el cargo de Oficial Mayor, firmó contratos en contravención a la normatividad aplicable y sin contar atribuciones para ello, lo que causó perjuicios al servicio público. Por lo cual, concluyó lo siguiente:

> *"PRIMERO.- Se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a Marco Octavio Hilton Reyes prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en abuso de funciones, en consecuencia;*
>
> *SEGUNDO.- Se impone a Marco Octavio Hilton Reyes sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por tres años, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.*
>
> *TERCERO.- Realícense los actos a fin de que se inscriba la sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, así como en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal."*[8]

3.3. Apelación ante este Pleno.

[3] Véase foja 1951 de autos.

[4] Véase foja 1976 de autos.

[5] Véase foja 1984 de autos.

[6] Véase foja 2097 de autos.

[7] Véase foja 2219 de autos.

[8] Véase fojas 2284 y 2285 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

8. Con motivo de lo anterior, el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, Marco Octavio Hilton Reyes interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada por la Sala Especializada; mismo que fue admitido mediante acuerdo de siete de febrero de ese mismo año.

9. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada [como Ponente].

10. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes….

4. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN.

4.1. Competencia.

11. Este Pleno es competente para conocer el recurso de apelación, al impugnarse una resolución dictada por la Sala Especializada dentro un procedimiento de responsabilidad administrativa, en virtud de la cual determinó imponer una sanción a Marco Octavio Hilton Reyes por la comisión de faltas administrativas graves. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XIII, de la Ley del Tribunal y 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

4.2. Oportunidad.

12. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, debido a que la resolución de mérito se notificó de manera personal el día trece de diciembre de dos mil veintitrés a la parte actora [9]. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del 4 al 24 de enero de dos mil veinticuatro.[10] Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante la Sala Especializada el diecinueve de enero de ese mismo año, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.

4.3. Aclaraciones preliminares.

13. No se transcribirán los conceptos de apelación por no existir obligación al respecto conforme a la Ley del Tribunal o la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. Además, con ello no se afecta el principio de congruencia y exhaustividad, como lo precisa la jurisprudencia 2/2024 emanada de este Pleno; la cual resulta aplicable al caso por analogía.

> **AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.** Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

[9] Véase foja 2285 de autos.

[10] Debido a que no se computan para efectos del término los días inhábiles que transcurrieron durante el segundo periodo vacacional del Tribunal para el año dos mil veintitrés, que tuvo lugar del quince de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.

VERSIÓN PÚBLICA

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.[11]

4.4. Estudio de fondo.

- Reseña general de la resolución tomada por la Sala.

14. La Sala Especializada determinó acreditada la falta administrativa -grave- atribuida a Marco Octavio Hilton Reyes prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en abuso de funciones. Por ese motivo, le impuso la sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal por tres años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

15. Para arribar a esa conclusión, la Sala razonó que Marco Octavio Hilton Reyes, al desempeñar el cargo de Oficial Mayor, firmó contratos en contravención a la normatividad aplicable y sin contar con atribuciones para ello; lo que causó afectación al servicio público.

16. Para justificar lo anterior, la Sala dividió su resolución en apartados para analizar uno por uno los elementos del tipo administrativo de abuso de funciones. Así, primero estudió si quedó acreditado que Marco Octavio Hilton Reyes realizó los hechos que le fueron imputados con el carácter de servidor público; enseguida, analizó si efectivamente se podía considerar que suscribió los contratos sin tener atribuciones para ello y de manera arbitraria; posteriormente, se pronunció en relación a la afectación que se generó al servicio público; para, finalmente, individualizar la sanción administrativa que consideró conducente.

17. Pues bien, en el recurso que ahora se analiza, los conceptos de apelación están encaminados a combatir solamente algunos apartados de la resolución dictada por la Sala, dejando el resto intocados. Así, no se controvirtió el carácter de servidor público del presunto responsable, pero sí se refutó que éste haya celebrado contratos sin contar con atribuciones y de manera arbitraría; que en virtud de ello, se haya causado un perjuicio al servicio público; finalizando con razonamientos encaminados a hacer ver que fue incorrecta la individualización de la sanción efectuada por la Sala.

[11] Los precedentes de esta jurisprudencia son los siguientes: Recurso de Revisión 87/2023 J.P. Promovente: Ileana Ibarra Solórzano. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada. Recurso de Revisión 10/2023 J.P. Promovente: Patricia Manuela González Navarro. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada. Recurso de Revisión 652/2022 J.P. Promovente: Marisela González García. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

VERSIÓN PÚBLICA

18. En ese tenor, el estudio de fondo que enseguida emprenderá este Pleno se segmentará en estos cuatro temas; para finalizar en un apartado de consideraciones generales en el que se abordarán los conceptos de apelación que estén relacionados con otros tópicos. De manera que el estudio quedará estructurado de la siguiente manera:

Tema 1. Sobre la competencia para suscribir los contratos.	**Subtemas:** • ¿El Comité facultó a Marco Octavio Hilton Reyes a firmar los contratos? • ¿Esto fue reconocido por la Sala Especializada en su resolución? • ¿Qué alcance tienen los Lineamientos del Procedimiento de Licitación y el Acuerdo emitido por el Comité en la sesión del doce de agosto de dos mil veinte, en relación a la competencia del Oficial Mayor para suscribir los contratos?
Tema 2. Sobre si mediaron actos arbitrarios.	**Subtemas:** • ¿La Sala perfeccionó la imputación hecha a Marco Octavio Hilton Reyes por la autoridad investigadora? • En su resolución ¿La Sala explicó y justificó cuáles fracciones o apartados de la legislación que consideró aplicable fueron violentadas por parte de Marco Octavio Hilton Reyes?
Tema 3. Sobre el perjuicio al servicio público.	**Subtemas:** • ¿La participación del Oficial Mayor en el proceso de contratación fue como un mero ejecutor del mandato del Comité? De ser así ¿puede ser responsabilizado por los perjuicios causados?
Tema 4. Sobre la individualización de la sanción.	**Subtemas:** • Al individualizar la sanción ¿La Sala analizó -respecto al responsable- el nivel jerárquico, las circunstancias socioeconómicas, las condiciones exteriores y medios de ejecución, así como a la reincidencia? De ser el caso ¿Fue correcto y exhaustivo ese análisis?
Tema 5. Consideraciones generales	**Subtema:** • ¿La Sala omitió analizar la causal de improcedencia que planteó Marco Octavio Hilton Reyes en sus alegatos? De ser el caso

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

	¿Fue correcto y exhaustivo ese análisis? ¿Valoró todas y cada una de las pruebas que fueron aportadas por las partes en el procedimiento? ¿Les otorgó el valor probatorio correcto?

19. Para tales efectos, no se seguirá el orden de los conceptos de apelación planteados en el recurso, sino que se agruparán, para su análisis conjunto, aquellos que tengan la misma identidad o hagan referencia al mismo tema.

TEMA 1.
Sobre la competencia para suscribir los contratos.

- ¿Qué resolvió la Sala al respecto?

20. Antes de hacer una reseña de las consideraciones de las que partió la Sala para determinar que Marco Octavio Hilton Reyes firmó contratos sin contar atribuciones para ello, es importante tener en cuenta lo siguiente:

I. Por Decreto número 88 publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de julio de dos mil veinte [en lo sucesivo: Decreto 88], el Congreso del Estado autorizó al Poder Ejecutivo a celebrar un contrato plurianual para el suministro calificado de energía eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar fotovoltaica [en lo sucesivo: Contrato Plurianual].

II. Mediante Acuerdo publicado el siete de agosto de dos mil veinte en el Periódico Oficial, el Ejecutivo del Estado creó el Comité, a fin de que este órgano colegiado fuera quien estableciera las bases de participación y el procedimiento de contratación, en atención del Decreto 88.

III. En sesión del doce de agosto de dos mil veinte, el Comité autorizó los lineamientos del procedimiento de licitación para la adjudicación del Contrato Plurianual [en lo sucesivo: Lineamientos del Procedimiento de Licitación]; los cuales, en su punto Décimo Sexto, establecen lo siguiente: "*Emitido el fallo de adjudicación del Contrato, el Comité lo remitirá a la Oficialía Mayor para su celebración y firma, tratándose del suministro para las dependencias centralizadas estatales, y a los titulares de las Entidades Paraestatales que se adhirieran al mismo, precia autorización del órgano de gobierno respectivo.*"[12]

IV. En la misma sesión, el Comité autorizó al Titular de la Oficialía Mayor en los siguientes términos: "*En base a lo antes expuesto, este Comité dictamina y autoriza que el titular de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, en*

[12] Véase foja 57 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

conjunto con el titular de la Oficialía Mayor, concurran a la firma de los instrumentos jurídicos que resultaren del procedimiento de Licitación Pública para la Contratación Plurianual de Energía Eléctrica Derivada de Central Fotovoltaica…"[13]

V. El quince de octubre de dos mil veinte, el Oficial Mayor suscribió el Contrato Plurianual y el día diecinueve de ese mismo mes y año un contrato de suministro calificado de energía eléctrica [en lo sucesivo: Contrato de Suministro].

21. Como ya se reseñó, la Sala Especializada determinó que Marco Octavio Hilton Reyes, al desempeñar el cargo de Oficial Mayor, firmó ambos contratos sin contar con atribuciones para ello. Para justificar lo anterior, argumentó lo siguiente:

I. Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado[14] [vigente al momento de la firma de ambos contratos] no facultaba al Oficial Mayor para celebrarlos en representación del Poder Ejecutivo del Estado.

II. Que el Reglamento Interno de la Oficialía Mayor, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, no resultaba aplicable porque es posterior a la firma de los contratos.[15]

III. Que el Reglamento Interno de la Oficialía Mayor, publicado en el Periódico Oficial el dieciocho de noviembre de dos mil once, dejó de tener aplicación en virtud del Decreto por el que entró en vigor la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California publicada el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.[16]

IV. Que si bien el Comité eran quien definiría las bases y el procedimiento de contratación autorizado por el Congreso del Estado; lo cierto es que no se le otorgó representación legal ni facultad especial por parte del Titular del Ejecutivo para la firma de los contratos.

VI. Que en los Lineamientos del Procedimiento de Licitación, el Comité estableció que una vez dictado el fallo adjudicando

[13] Véase foja 59 de autos.

[14] Publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

[15] La Sala razonó esto en respuesta al argumento del presunto responsable en el sentido de que el artículo 9, fracción XXX, del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California (publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno), establecía como facultad del Oficial Mayor celebrar todos los convenios y contratos referentes a bienes y servicios que se requieran por parte de la administración pública centralizada

[16] La Sala hizo este razonamiento debido a que en el Contrato de Suministro se citó como fundamento de la competencia del Oficial Mayor el artículo 9, fracción XXX, del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de noviembre de dos mil once.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

el Contrato Plurianual, éste se remitiría a la Oficialía Mayor para su celebración y firma.

VII. Que el propio Comité autorizó al Titular de la Oficialía Mayor a concurrir a la firma de ese contrato. No obstante, para la Sala: "*el Comité Interinstitucional de Energía de Baja California omitió establecer y fundamentar las facultades legales que asistían a los servidores públicos autorizados para celebrar y firmar contratos en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, conforme con la normatividad que regulaba los cargos que éstos desempeñaban*".

- **Conceptos de apelación relacionados con este Tema.**

22. En el recurso de apelación no se refutaron las consideraciones expuestas por la Sala para considerar inaplicables el Reglamento Interno de la Oficialía Mayor publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; el Reglamento Interno de la Oficialía Mayor publicado el dieciocho de noviembre de dos mil once; y Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado vigente al momento de la firma de ambos contratos. [17]

23. Los argumentos del recurrente se centraron en hacer ver que el Comité fue quien lo facultó para celebrar los contratos y que eso quedó asentando tanto en los Lineamientos del Procedimiento de Licitación, como en el Acuerdo tomado en la sesión del doce de agosto de dos mil veinte[18]. Para justificar esa conclusión razonó lo siguiente:

I. Afirmó que la propia Sala Especializada, en su resolución, reconoció que fue autorizado a firmar los contratos por el

[17] En ese tenor, esta parte de la resolución queda intocada al no haberse controvertido. Es ejemplificativa para aclarar esta conclusión, la tesis VI.1o.P.31K, emanada del Poder Judicial Federal, de rubro:
REVISIÓN. DEBE QUEDAR INTOCADA LA PARTE DE LA RESOLUCIÓN, CUANDO NO ES IMPUGNADA POR QUIEN PUDIERA PERJUDICARLE.

[18] Este Pleno no pasa por alto que en el recurso de apelación también se planteó que el Oficiar Mayor estaba facultado a firmar los contratos en mérito del artículo 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica vigente al momento de los hechos; la cual en su tenor literal dispone lo siguiente:

Artículo 28. La Oficialía Mayor dependerá de la Secretaría de Hacienda, pero contará con autonomía técnica para el ejercicio de sus atribuciones que serán las siguientes:

XXIII. Las demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos.

Para arribar a esa conclusión el recurrente argumentó que el Decreto 88 y el Decreto 178 tienen el carácter de ley. Por lo que, si de esos instrumentos emanaron tanto en los Lineamientos del Procedimiento de Licitación, como en el Acuerdo tomado en la sesión del doce de agosto de dos mil veinte, entonces el Oficial Mayor tenía la potestad de firmar los contratos por disposición legal y en mérito del referido artículo.

Ahora bien, debido a que como se explicará enseguida ni en los Lineamientos del Procedimiento de Licitación, ni en el Acuerdo tomado en la sesión del doce de agosto de dos mil veinte se facultó al Oficial Mayor para firmar los contratos en representación del Poder Ejecutivo, entonces, por consecuencia, este argumento debe considerarse igualmente infundado.

VERSIÓN PÚBLICA

Comité. Por lo cual, es claro que sí contaba con facultades para suscribir el citado instrumento.

II. Enseguida argumentó que, aunque pudiera considerarse que los instrumentos que lo facultaron a suscribir los contratos presentan una inconsistencia de carácter formal [como lo afirmó la Sala], al no haberse declarado su nulidad, se encontraban surtiendo efectos jurídicos al momento en que se celebraron esos contratos.[19]

III. Lo anterior le permitió afirmar que la Sala le otorgó un alcance probatorio inadecuado al Decreto 88, al Acuerdo de creación del Comité, así como a los Lineamientos del Procedimiento de Licitación. Sostuvo lo anterior, aduciendo que, a partir de esos instrumentos, la Sala debió concluir que el Oficial Mayor sí contaba con atribuciones para suscribir los contratos. [20]

- **Punto jurídico a resolver.**

24. Como se aprecia de lo reseñado hasta aquí, para Marco Octavio Hilton Reyes, su facultad para suscribir los contratos emanó de los Lineamientos del Procedimiento de Licitación y del Acuerdo emitido por el Comité en la sesión del doce de agosto de dos mil veinte, por lo que la Sala debió darles ese alcance probatorio.

25. A su ver, aunque esos instrumentos tuvieran alguna inconsistencia carácter formal, al no haberse declarado su nulidad, se encontraban surtiendo efectos jurídicos al momento en que suscribió los contratos. Por lo cual, desde su perspectiva, es incorrecto el que se considere que carecía de competencia para celebrar esos instrumentos.

26. En razón de lo anterior, a fin de atender los puntos jurídicos a resolver que surgen de estos conceptos de apelación, debe darse respuesta a las siguientes interrogantes:

¿El Comité facultó a Marco Octavio Hilton Reyes a firmar los contratos? ¿Esto fue reconocido por la Sala Especializada en su resolución? ¿Qué alcance tienen los Lineamientos del Procedimiento de Licitación y del Acuerdo emitido por el Comité en la sesión del doce de agosto de dos mil veinte, en relación a la competencia del Oficial Mayor para suscribir los contratos?

- **Criterio y justificación**.

27. A juicio de este Pleno, la valoración de pruebas que efectuó la Sala en su resolución es acertada. El Comité no tenía competencia para suscribir los contratos, por ende, tampoco tenía competencia para delegar esa facultad en algún funcionario. Por lo cual, en esa lógica, en autos del procedimiento no obra algún documento con el que se acredite que el Comité le confirió potestades al Oficial Mayor

[19] Este razonamiento -junto con el anterior- fue desarrollado por el recurrente en el tercer concepto de apelación.

[20] Este razonamiento fue desarrollado por el recurrente en el segundo concepto de apelación.

VERSIÓN PÚBLICA

para celebrar esos instrumentos, menos aún, en representación del Poder Ejecutivo del Estado.

Para justificar por qué se afirma que el Comité no tenía competencia para suscribir los contratos ni para delegar esa facultad, primeramente, debe hacerse referencia al Decreto 88 emitido por el Congreso del Estado. En ese instrumento, en relación a quién habría de firmar los contratos, únicamente se puntualizó lo siguiente: "*ARTÍCULO CUARTO. - Se faculta al Poder Ejecutivo del Gobierno de Estado de Baja California y/o entidades paraestatales, para que a través de sus representantes legales o funcionarios facultados, celebren los instrumentos legales necesarios para ejercer las autorizaciones contenidas en la presente Iniciativa de Decreto.*"

29. Como se aprecia de la transcripción anterior, en ese Decreto el Congreso del Estado no facultó al Comité, al Oficial Mayor o algún otro funcionario para firmar los contratos; solamente estableció que debían suscribirse por conducto de los representantes legales o funcionarios facultados.

30. Por otro lado, tampoco en el Acuerdo por el que se creó el Comité, el Gobernador del Estado facultó a ese órgano para suscribir los contratos o para delegar esa facultad en algún otro funcionario. En efecto, de conformidad con el artículo segundo de ese Acuerdo, se facultó al Comité para adjudicar el contrato e, incluso, para elaborar la propuesta del instrumento a celebrarse; sin embargo, en ninguna de las fracciones de ese Acuerdo se precisó directa o indirectamente que tenía atribuciones para suscribirlo en representación del Poder Ejecutivo o para delegar esa facultad a algún servidor público.

31. De lo anterior, como un primer punto conclusivo se tiene que, ni el Congreso del Estado [en el Decreto 88], ni el Poder Ejecutivo [en el Acuerdo por el que se creó el Comité], facultaron a ese órgano colegiado para suscribir los contratos, menos aún para delegar esas facultades en algún funcionario.

32. Así las cosas, si el Comité no contaba con esas atribuciones, era de esperarse que no confiriera esas potestades al Oficial Mayor. Por esa razón, lo único que estipuló sobre ese tópico en los Lineamientos del Procedimiento de Licitación, fue lo siguiente: "*emitido el fallo de adjudicación del Contrato, el Comité lo remitirá a la Oficialía Mayor para su celebración y firma*".

33. De la trascripción anterior se aprecia que el Comité no facultó al Oficial Mayor a suscribir los contratos en los Lineamientos del Procedimiento de Licitación. Como se lee del enunciado que se acaba de reproducir, ni siquiera se hace mención de ese funcionario de manera específica.

33. Ahora bien, este Pleno no pasa por alto que habría quien -como el recurrente- podría considerar que el Comité facultó al Oficial Mayor no en los Lineamientos del Procedimiento de Licitación, sino en el Acuerdo tomado por el propio Comité en la sesión del doce de agosto de dos mil veinte, ya que en uno de sus puntos determinó lo siguiente: "*En base a lo antes expuesto, este Comité dictamina y autoriza que el titular de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, en conjunto con el titular de la Oficialía Mayor, concurran a la firma de los instrumentos jurídicos que resultaren del*

VERSIÓN PÚBLICA

procedimiento de Licitación Pública para la Contratación Plurianual de Energía Eléctrica Derivada de Central Fotovoltaica…"[21]

No obstante, aquí es preciso hacer una aclaración. Si bien es verdad que el Comité autorizó al Oficial Mayor a concurrir a la firma de los contratos, lo cierto es que esa autorización no puede considerarse una manifestación de voluntad para facultarlo a celebrar esos instrumentos, sino una designación para acudir a su firma. Esto es así, porque en el orden del día de esa sesión fue justamente lo que se dijo se iba a someter a discusión y aprobación.

35. En efecto, en el punto 5 del orden del día puede leerse lo siguiente: "*Análisis, discusión y en su caso aprobación para la designación de los funcionarios públicos de la administración pública centralizada y/o paraestatal del Estado que habrán de suscribir los instrumentos legales resultantes del procedimiento de Licitación Pública para la Contratación Plurianual de Energía Eléctrica Derivada de Central Fotovoltaica.*" [22]

36. Como puede leerse de la transcripción anterior, el Acuerdo que tomó el Comité fue en el sentido de determinar qué funcionario habría de firmar los contratos, y no en el sentido de facultarlo para ello; es decir, designó al servidor público que sería encargado de concurrir a la firma de esos instrumentos, pero no le otorgó competencia para suscribirlos y menos en representación del Poder Ejecutivo.

37. Esto se evidencia aún más, si se toma en cuenta que cuando el Oficial Mayor celebró los contratos no citó como fundamento de su competencia los Lineamientos del Procedimiento de Licitación o el Acuerdo tomado por el Comité, sino el Reglamento Interno de la Oficialía Mayor publicado el dieciocho de noviembre de dos mil once. Lo que permite inferir que incluso para ese funcionario la potestad para celebrar esos instrumentos no se derivaba de algún instrumento jurídico emanado del Comité.

38. Por tanto, tomando en consideración que la competencia en el Derecho Administrativo no es la regla sino la excepción (tal y como lo ha definido la doctrina[23]), se debe concluir de manera preliminar lo siguiente:

a) El Comité no tenía competencia para suscribir los contratos. Por ende, tampoco tenía competencia para delegar esas facultades en algún funcionario.

---

[21] Ese Acuerdo que obra a foja 59 de autos, fue analizado por la Sala en su resolución, pero omitió determinar qué valor probatorio le correspondía. En ese tenor, el concepto de apelación en que el recurrente hace valer esta circunstancia es fundado. No obstante, es inoperante, debido a que, por un lado, merece el valor de un documento público al obrar en copia certificada en autos, y por el otro, el alcance que le otorgó la Sala es el adecuado como se explicará enseguida. Por lo demás, ese Acuerdo no fue controvertido por el recurrente en cuanto a su existencia o autenticidad, al contrario, a su ver, ese instrumento es prueba de que sí tenía facultades para suscribir los contratos. De manera que la inconsistencia de la Sala, no le generó ningún perjuicio.

[22] Véase foja 46 de autos.

[23] Véase al respecto "El Acto Administrativo", José Alberto Dromi, 1985, Instituto de Estudios de Administración Local, Santa Engracia 7, 28010, Madrid: *"…El concepto de competencia, propio del derecho público es análogo al de capacidad en el Derecho privado, pero no idéntico. Se diferencian en que, mientras en el Derecho privado, la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción, en el Derecho Público la competencia es la excepción y la incompetencia la regla"*

VERSIÓN PÚBLICA

b) Con independencia de lo anterior, el Comité no asumió en algún instrumento que tenía competencia para suscribir los contratos o que, estaba facultado para delegar esas atribuciones en el Oficial Mayor.

c) En esa lógica, en los Lineamientos del Procedimiento de Licitación no hizo alguna manifestación en ese sentido; y en el Acuerdo tomado por el propio Comité en la sesión del doce de agosto de dos mil veinte, si bien designó al Oficial Mayor para que concurriera a la firma de los contratos, esa autorización no puede considerarse una manifestación de voluntad para facultarlo a celebrar esos instrumentos y menos en representación del Poder Ejecutivo.

39. Por tanto, es al tenor de tales premisas que, a juicio de este Pleno, a diferencia de lo que sostuvo Marco Octavio Hilton Reyes en su recurso, no existen elementos de convicción que acrediten que el Comité lo facultó para celebrar los contratos [menos aún en representación del Poder Ejecutivo del Estado]. Por tanto, debe considerarse correcto el alcance probatorio que le otorgó la Sala a las pruebas que obran en autos del procedimiento.

40. Antes de finalizar, cabe hacer una puntualización adicional. Como ya se dijo, el recurrente también argumentó que la propia Sala, en su resolución, reconoció que fue facultado a firmar los contratos por el Comité; sin embargo, este Pleno no comparte esa aseveración.

41. La Sala solo reseñó lo que aparece en los Lineamientos del Procedimiento de Licitación y en el Acuerdo tomando por el propio Comité en la sesión del doce de agosto de dos mil veinte; es decir, solo refirió que Marco Octavio Hilton Reyes fue designado por el Comité para concurrir a la firma de los contratos, pero en ningún momento concluyó que fue facultado para celebrarlos.

42. Por esa razón, expresamente asentó que en todo caso el Comité debió especificar las facultades legales que le asistían al Oficial Mayor para celebrar y firmar contratos en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, esto, de conformidad con la normatividad que regulaba el cargo que desempeñaba.

43. Si la Sala hubiera considerado que el Comité facultó a Marco Octavio Hilton Reyes a celebrar los contratos, el sentido de su resolución no hubiera sido el mismo, a menos que considerara que esa delegación de atribuciones no tuvo ninguna implicación o efecto jurídico; sin embargo, la Sala nada razonó en ese sentido.

44. Así las cosas, este Pleno está en condiciones de dar respuesta a las interrogantes planteadas como puntos jurídicos a resolver:

- ¿El Comité facultó a Marco Octavio Hilton Reyes a firmar los contratos? **No. Lo autorizó para que concurriera a esa firma, pero no le otorgó atribuciones para que los suscribiera, menos aún, en representación del Poder Ejecutivo del Estado.**

- ¿Esto fue reconocido por la Sala Especializada en su resolución? **No. La Sala solo reseñó que Marco Octavio Hilton Reyes fue**

VERSIÓN PÚBLICA

designado por el Comité para concurrir a la firma de los contratos, no que lo facultó para celebrarlos.

- ¿Qué alcance tienen los Lineamientos del Procedimiento de Licitación y del Acuerdo emitido por el Comité en la sesión del doce de agosto de dos mil veinte, en relación a la competencia del Oficial Mayor para suscribir los contratos? **Ninguna. Como ya se explicó, en virtud de esos instrumentos no se otorgó atribución a ese funcionario para celebrar los contratos.**

45. En mérito de lo anterior, este Pleno considera infundados los conceptos de apelación analizados en este apartado. Por lo cual, no existen elementos para revocar la conclusión a la que arribó la Sala en el sentido de que Marco Octavio Hilton Reyes suscribió los contratos en representación del Poder Ejecutivo sin contar con atribuciones para ello.

TEMA 2.
Sobre si mediaron actos arbitrarios.

- ¿Qué resolvió la Sala al respecto?

46. En su resolución, la Sala consideró que Marco Octavio Hilton Reyes no contó con la anuencia del Poder Legislativo para suscribir los contratos. Razonó que debió tener esa autorización, en particular, sobre el monto máximo de las obligaciones financieras que serían contraídas por el Estado.

47. Para la Sala, esta circunstancia evidenció tanto su falta de competencia para suscribir esos instrumentos, como un actuar arbitrario. Justificó esa conclusión, argumentando que de conformidad con los artículos 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 10, 11 y 24 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California, el Congreso del Estado tiene las siguientes atribuciones:

- *"Autorizar la contratación de Financiamientos y Obligaciones, así como de Refinanciamientos y Reestructuraciones por parte del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el establecimiento de los montos máximos para su celebración, plazo máximo para el pago, destino de los recursos, fuente de pago o garantía, vigencia de la autorización.*

- *Autorizar al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, según sea el caso, para que afecten como garantía y/o fuente de pago, mediante fideicomiso o cualquier otro mecanismo jurídico que se requiera, las participaciones en ingresos federales que correspondan al Poder Ejecutivo y a los Municipios.*

VERSIÓN PÚBLICA

- *Analizar los Programas Financieros que sean presentados para respaldar las solicitudes de autorización de Financiamientos y Obligaciones."*[24]

48. No obstante, para la Sala, fue hasta el siete de diciembre de dos mil veinte cuando el Congreso del Estado mediante el Decreto 178 [en lo sucesivo: Decreto 178], autorizó el monto máximo anual de la contraprestación que el Estado se comprometía a pagar con motivo de los contratos Plurianual y de Suministro.

49. Por tanto, debido a que esa autorización fue emitida en fecha posterior a la firma de esos contratos [quince y diecinueve de octubre de dos mil veinte], para la Sala, era claro que con ello se violentó el marco jurídico aplicable, porque cuando el Oficial Mayor se obligó en representación del Poder Ejecutivo no contaba con la anuencia del Congreso del Estado.

- **Conceptos de apelación relacionados con este Tema.**

50. Este tema fue abordado en los conceptos de apelación segundo y tercero del recurso, en los cuales se argumentó lo siguiente:

I. Se afirmó que la Sala Especializada no debió perfeccionar la imputación hecha a Marco Octavio Hilton Reyes. Para justificar lo anterior, argumentó que la investigadora solamente puntualizó que se violaron disposiciones financieras, sin precisar a qué normas se refería, qué artículo, qué apartados específicos o cuáles fueron las consideraciones que la llevaron a esa conclusión. Por lo que la Sala no debió subsanar esas inconsistencias.

II. Enseguida se argumentó que, si bien la Sala consideró que se violaron los artículos 1, 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 10, 11 y 24 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California, no explicó ni justificó cuáles fracciones o apartados en específico.

III. Por otro lado, se argumentó que la Sala de manera equivocada consideró que para firmar los contratos era necesario que previamente el Congreso del Estado aprobara los montos máximos a que estarían sujetos.

Justificó lo anterior afirmando que, si bien conforme a la normatividad aplicable se requiere de esa autorización para la contratación de financiamientos, los contratos no se suscribieron con ese propósito [adquirir financiamiento], sino con el objeto de comprar energía eléctrica. Refirió que en todo caso la Sala debió demostrarlo.

[24] Véase foja 2272 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

Agregó que si bien en el Decreto 178 se estableció ese monto máximo y ordenó la inscripción de los contratos en el Registro de Financiamientos y Obligaciones, solo fue con el propósito de otorgar mayor certeza, trasparencia y seguridad jurídica a la operación.

- **Punto jurídico a resolver.**

51. Como puede advertirse de lo anterior, el punto toral planteado en los conceptos de apelación es que no se requería de la autorización del Congreso del Estado para suscribir los contratos debido a que no tenían por objeto obtener Financiamiento sino el suministro de energía eléctrica, por lo que, en todo caso, la Sala debió probarlo. Que de haberse valorado correctamente los medios de prueba que obraban en autos, hubiera arribado a esa misma conclusión.

52. A juicio de este Pleno, este concepto de apelación es inoperante debido a que parte de una premisa falsa. La Sala en ningún apartado de su resolución estableció que los contratos implicaban contraer Financiamiento. Basta su lectura para dar cuenta de esta circunstancia.

53. El argumento de la Sala fue que se requería la anuencia del Congreso del Estado porque los contratos implicaban compromisos de pago derivados de "obligaciones financieras" [concepto que, si bien comprende a los Financiamientos, es más amplio[25]]. Ejemplo de lo anterior es el segundo párrafo de la foja 52 de la resolución, en donde la Sala asentó lo siguiente: *"Los anteriores montos se pactaron en los contratos, no obstante que el Congreso del Estado no había determinado los montos autorizados para contraer* ***obligaciones financieras*** *por la contraprestación del contrato de compraventa autorizado mediante Decreto número 88"*

54. En ese tenor, debe tenerse presente que la Ley de Disciplina Financiera define los Financiamientos como: "*Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los sujetos de esta Ley, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente.*" [26]

---

[25] En el artículo 3, fracción XVI, de la Ley de Disciplina Financiera se definen como: *"Los compromisos de pago a cargo de los sujetos de esta Ley derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público Privadas;"* Lo anterior significa que, s*i bien esa clase de obligaciones puede provenir de Financiamientos, lo cierto es que también pueden generarse a partir de Asociaciones Público Privadas.*

En la fracción I, establece que por Asociaciones Público Privadas, debe estarse a lo establecido en la Ley de Asociaciones Público Privadas o en la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Baja California. Este último cuerpo normativo en su artículo 2, las define como: *Los proyectos de asociación público privada regulados por esta Ley son aquellos que se realicen con cualquier esquema para establecer una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público o al usuario final y en los que se utilice infraestructura y recursos provistos total o parcialmente por el sector privado.*

[26] ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley, además de las definiciones previstas en las Disposiciones de Disciplina Financiera, serán aplicables y se entenderá por:
I a VIII…
IX.- Financiamiento: Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los sujetos de esta Ley, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

VERSIÓN PÚBLICA

55. Tomando esto en cuenta, se colige que la Sala en ningún apartado de su resolución asentó que los referidos contratos implicaban operaciones que constituyeran, por ejemplo: pasivos derivados de un crédito, empréstito o préstamo, ni tampoco arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas. De ahí la inoperancia de estos primeros conceptos de apelación.

56. Con independencia de lo anterior, a juicio de este Pleno, los contratos celebrados por Marco Octavio Hilton Reyes sí requerían de la anuencia del Congreso del Estado respecto de sus montos máximos como lo afirmó la Sala, debido a que implicaban obligaciones financieras[27] derivadas de compromisos destinados a Inversiones Públicas Productivas. [28]

57. Lo anterior incluso fue reconocido por el propio Poder Ejecutivo tal y como puede advertirse de la Iniciativa de Reforma que presentó para modificar el Decreto 88; en la cual en su exposición de motivos estableció lo siguiente:

> *"QUINTO.- Que debido a lo anterior, y con el propósito de cumplir con la contratación de financiamiento u obligaciones que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás leyes relacionadas, así como el Reglamento del Registro Público Único, resulta indispensable que el proceso para la contratación de suministro de energía eléctrica que refiere el presente Decreto, debe cumplir con ciertos requisitos indubitables señalados en dicha normatividad por lo que se requiere incorporar elementos que la normatividad exige.*
>
> *SEXTO.- Bajo ese contexto , y en virtud de dar certeza legal al proceso de contratación plurianual de suministro de energía eléctrica, se requiere que se identifiquen en el contenido del instrumento los requisitos consistentes en la fuente de pago, la fuente alterna de pago, monto autorizado total o mensual, plazo máximo autorizado, destino de la obligación, especificando el proyecto, vigencia de la autorización, de conformidad con los previsto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás leyes relacionadas."* [29]

58. Como se aprecia de la transcripción anterior, el propio Ejecutivo del Estado consideró que a fin de cumplir con la legislación de la materia era necesario modificar el Decreto 88 a fin de que en él se estableciera, entre otras cosas, el monto autorizado en la celebración de los contratos.

---

[27] De la lectura del Contrato Plurianual se aprecia que su objeto esencial es la construcción de una Central Eléctrica Fotovoltaica en el Estado de Baja California con inversión privada; esto, a fin de suministrar energía eléctrica calificada al Poder Ejecutivo del Estado y/o a sus entidades paraestatales, mediante el pago de una contraprestación. Su vigencia es de 30 años, por lo que, llegado ese término, la Central Eléctrica habría que transferirse al Estado. Por su parte, el Contrato de Suministro es un instrumento en el que materializan obligaciones pactadas en el Contrato Plurianual; específicamente la prestación de suministro eléctrico al Poder Ejecutivo del Estado a cambio de una contraprestación.

[28] Este esquema de contratación, fue asumido por el Congreso del Estado, tan es así que en el Decreto mediante el cual se aprobó la reforma a los artículos segundo y quinto del Decreto Número 88, publicado el veinticuatro de julio de dos mil veinte, expresamente se manifiestó lo anterior:

[29] Esta iniciativa de Reforma obra a foja 717 de autos, en copia certificada.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

59. Lo cual deja en evidencia que a diferencia de lo que refirió el recurrente, esas modificaciones al Decreto no solo se efectuaron con el propósito de otorgar mayor certeza, trasparencia y seguridad jurídica a la operación; sino principalmente [como se afirma en la exposición de motivos] con el objetivo de cumplir con lo dispuesto por los artículos 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; artículos que, entre otras cosas establecen que las Legislaturas de los Estados deben autorizar los montos máximos en la contratación de Financiamientos y Obligaciones.[30]

60. Por otro lado, también resulta inoperante el concepto de apelación en el que el recurrente argumenta que la Sala no explicó y justificó cuáles fracciones o apartados de la legislación fueron violentadas. Lo anterior es así en mérito de lo siguiente.

61. Como antes se reseñó, la Sala consideró que Marco Octavio Hilton Reyes violentó los artículos 1, 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 10, 11 y 24 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California.

62. Por ese motivo, a foja 39, 40, 21 y 42 de su resolución transcribió los citados numerales. Pero además, no conforme con eso, refirió los supuestos en específico que consideró aplicables. Por lo cual asentó lo que se reproduce enseguida:

> *"De los artículos antes reproducidos, se infiere que le corresponde al Congreso del Estado:*
>
> • *Autorizar la contratación de Financiamientos y Obligaciones, así como de Refinanciamientos y Reestructuraciones por parte del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el establecimiento de los montos máximos para su*

[30] Los referidos numerales en la parte que aquí interesa son del tenor siguiente:

Artículo 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

…

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
II. Plazo máximo autorizado para el pago;
III. Destino de los recursos;
IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

VERSIÓN PÚBLICA

celebración, plazo máximo para el pago, destino de los recursos, fuente de pago o garantía, vigencia de la autorización.

- *Autorizar al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, según sea el caso, para que afecten como garantía y/o fuente de pago, mediante fideicomiso o cualquier otro mecanismo jurídico que se requiera, las participaciones en ingresos federales que correspondan al Poder Ejecutivo y a los Municipios.*

- *Analizar los Programas Financieros que sean presentados para respaldar las solicitudes de autorización de Financiamientos y Obligaciones."* [31]

63. Posteriormente, después de explicar los hechos y consideraciones del caso, la Sala Concluyó lo que se transcribe enseguida:

> *"Por tanto, si a la fecha de suscripción del CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO DE SUMINISTRO por parte del presunto responsable, el Congreso del Estado no había emitido el monto autorizado para obligarse financieramente como contraprestación del contrato autorizado mediante Decreto número 88, el presunto responsable no tenía atribuciones para celebrar dichos contratos.*
>
> *Esto, en virtud de que era necesario que primero el Congreso del Estado autorizara los montos máximos para obligarse financieramente, para que el Poder Ejecutivo del Estado estuviera en aptitud de suscribir el contrato plurianual de energía eléctrica derivada de una Planta Generadora de Energía Solar Fotovoltaica para el suministro de energía autorizado mediante el Decreto número 88."*[32]

64. Como se aprecia de lo anterior, la Sala no solo dejó en claro cuales preceptos legales consideró violentados, sino que además precisó cual supuesto en lo particular consideró actualizado a saber: no contar con la autorización del Congreso del Estado sobre el monto máximo al que podía obligarse el Poder Ejecutivo en virtud del contrato.

65. En ese tenor, la resolución no le causó perjuicio alguno al recurrente, tan es así, que éste desarrolló una línea argumentativa tratando de hacer ver a este Pleno que, a diferencia de lo que sostuvo la Sala, no se requería de la autorización del Congreso del Estado para suscribir los contratos. De manera que, es claro que tuvo pleno conocimiento de los fundamentos y motivos que determinaron el sentido de la resolución que impugnó.

---

[31] Véase foja 43 de la resolución.

[32] Véase fojas 2273 y 2274 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

66. Siendo esto así, este concepto de apelación también debe considerarse inoperante; resultando aplicable por analogía, la jurisprudencia 10 emanada de este Tribunal, que se reproduce enseguida:

> **FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO IMPUGNADO. SU ESTUDIO ES INNECESARIO CUANDO A LA VEZ SE RECLAMAN VIOLACIONES A DISPOSICIONES LEGALES ORDINARIAS.**
>
> Resulta innecesario el estudio de la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, cuando la parte actora no se limita a invocar dicho agravio, sino que además hace valer la comisión de infracciones a leyes ordinarias, manifestándose sabedora de los fundamentos y motivos que las autoridades demandadas tomaron en consideración para emitir el referido acto, por lo que aún cuando el agravio de falta de fundamentación y motivación resultara fundado, no se lesionaría el interés jurídico de la demandante, en razón de que ésta tuvo conocimiento oportuno de dichos fundamentos y motivos, y en consecuencia, estuvo en posibilidad de impugnarlos, por lo que no se afectó su derecho de defensa, ni se le ocasionó agravio alguno.
>
> Juicio Contencioso Administrativo 46/994 S.S. Alquiladora de Casas, S.A. de C,V. vs. Presidente Municipal de Ensenada, Baja California y Otras Autoridades. Ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala con fecha 23 de mayo de 1995. Magistrada María Esther Rentería Ibarra. Juicio Contencioso Administrativo 49/994 S.S. Alquiladora de Casas, S.A. de C.V. vs. Presidente Municipal de Tijuana, Baja California y Otras Autoridades. Ejecutoria emitida por el Pleno, en fecha 31 de octubre de 1995, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente Lic. Francisco Postlethwaite Duhagón. Juicio Contencioso Administrativo 59/994 S.S. Alquiladora de Casas, S.A. de C.V. vs. Presidente Municipal de Tijuana, Baja California y Otras Autoridades. Ejecutoria emitida por el Pleno con fecha 31 de octubre de 1995, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente Lic. Francisco Postlethwaite Duhagón.

67. En mérito de lo anterior, el único punto jurídico que quedaría por resolver que emana de los conceptos de apelación en estudio, implica dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿La Sala perfeccionó la imputación hecha por la autoridad investigadora en relación a Marco Octavio Hilton Reyes? [33]

- **Criterio y justificación**.

68. Este Pleno no comparte la afirmación del recurrente. No se perfeccionó la imputación hecha a Marco Octavio Hilton Reyes debido a que la autoridad investigadora -al igual que la Sala- puntualizó que Marco Octavio Hilton Reyes violentó la legislación aplicable debido a que celebró los contratos sin contar con la autorización del Congreso del Estado respecto del monto máximo al que se podía obligar el Poder Ejecutivo.

69. En efecto, a foja 6 de Informe de Presunta Responsabilidad, la autoridad investigadora -tal y como lo hizo la Sala- citó como referencia los artículos 1, 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 10, 11 y 24 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California.

70. También, al igual que la Sala, la autoridad investigadora determinó que a partir de esos numerales se advierte que corresponde

[33] Esto también fue argumentado por el recurrente en su recurso en el apartado de "Consideraciones Preliminares" de su recurso.

VERSIÓN PÚBLICA

al Congreso del Estado: "*autorizar al Poder Ejecutivo la contratación de financiamientos y obligaciones financieras aplicables, mediante el establecimiento de los montos máximos para su celebración.*[34] Por lo cual, de la misma manera que lo hizo la Sala, puntualizó que Marco Octavio Hilton Reyes violentó la legislación aplicable debido a que celebró los contratos sin contar con la autorización del Congreso del Estado respecto del monto máximo al que se podía obligar el Poder Ejecutivo.

71. De lo cual se sigue que la autoridad investigadora puntualizó que se violaron disposiciones financieras, pero además, precisó el supuesto específico a que se refería. De manera que la Sala, por su parte, dictó su resolución partiendo de esas mismas disposiciones normativas y de esos mismos hechos. Por tanto, no hizo referencia a imputaciones que no hubiera efectuado la autoridad investigadora en su informe de Presunta Responsabilidad.

72. En ese tenor, a juicio de este Pleno, es evidente que la Sala no perfeccionó la imputación efectuada por la autoridad investigadora; y si bien el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa no está estructurado de la misma forma que la resolución emitida por la Sala [delimitando en apartados específicos cada uno de los elementos del tipo administrativo], eso no significa que de su lectura no sea posible advertir los motivos y fundamentos que justificaron la acusación. Tan es así, que el funcionario público se defendió sobre aspectos atenientes al fondo de las imputaciones que le fueron hechas durante el procedimiento, lo que evidencia que tuvo pleno conocimiento de las mismas.

73. Así las cosas, este Pleno está en condiciones de dar respuesta a la interrogante planteada como punto jurídico a resolver:

- ¿La Sala perfeccionó la imputación hecha por la autoridad investigadora en relación a Marco Octavio Hilton Reyes? **No. La Sala dictó su resolución partiendo de las mismas disposiciones normativas y de los mismos hechos asentados en el Informe de Presunta Responsabilidad. Por tanto, no hizo referencia a imputaciones que no hubiera efectuado la autoridad investigadora.**

74. De tal suerte que este concepto de apelación debe considerarse infundado. Por lo cual, no existen elementos para revocar la conclusión a la que arribó la Sala en el sentido de que Marco Octavio Hilton Reyes al suscribir los contratos en representación del Poder Ejecutivo efectuó actos arbitrarios.

TEMA 3.
Sobre el perjuicio al servicio público.

- ¿Qué resolvió la Sala al respecto?

75. Para la Sala, Marco Octavio Hilton Reyes causó un perjuicio al servicio público debido que con la suscripción del Contrato Plurianual y el Contrato de Suministro generó obligaciones de pago a cargo del Poder Ejecutivo del Estado por los montos pactados en esos contratos, generándole pasivos.

[34] Véase el primer párrafo de la foja 12 del Informe de Presunta Responsabilidad.

VERSIÓN PÚBLICA

- **Conceptos de apelación relacionados con este Tema.**

76. En relación con lo anterior, el recurrente argumentó lo siguiente:

I. Afirmó que la Sala Especializada "se dejó llevar" por el error de la autoridad investigadora, confundiendo servicio público con erario público; además, pasando por alto que en virtud de los contratos se generó un pasivo contingente, pero no se efectuó ningún pago en la fecha en que él ejercicio el cargo de Oficial Mayor; que los contratos estaban sujetos a cláusulas de carácter condicional relacionadas con actos futuros e inciertos, por lo que no causó perjuicio alguno que pudiera considerarse real y actual.

II. Argumentó que su intervención en los contratos fue como un mero ejecutor del mandato del Comité, sin tener ninguna participación en la toma de decisión de los términos de la contratación, por lo que no puede ser responsabilizado.

- **Punto jurídico a resolver.**

77. Como puede advertirse de lo anterior, en un primer momento los argumentos del recurrente se centran en hacer ver que no se causó perjuicio real y actual al erario público, debido a que por virtud de los contratos el Estado no ha efectuado ningún pago.

78. A juicio de este Pleno, estos primeros conceptos de apelación son inoperantes debido a que no combaten las consideraciones de la Sala que determinaron el sentido de su fallo. Se afirma lo anterior, porque en la resolución impugnada lo que se asentó es que al celebrarse los contratos, se le causó un perjuicio al servicio público, debido a que se generaron obligaciones de pago a cargo del Poder Ejecutivo del Estado por los montos pactados en esos contratos, generándole pasivos.

79. De lo cual se sigue que, para efectos de esa resolución, era irrelevante que esas obligaciones se hubieran pagado o no. Tan es así, que la propia Sala en su sentencia expresamente afirmó que en los autos del procedimiento no obraba alguna prueba a partir de la cual: *" se determine de manera técnica y objetiva la existencia de un daño o perjuicio a la hacienda pública Estatal derivado directamente de la conducta del responsable consistente en la celebración y firma del CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO DE SUMINISTRO."*[35]

80. Por lo cual, es claro que las consideraciones de las que partió la Sala para dictar su resolución no tenían que ver con el hecho de que se hubieran pagado o no las contraprestaciones derivadas de esos contratos; lejos de esto, en la lógica de esa determinación, era suficiente que se hubiere generado un pasivo a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, para concluir la existencia de un perjuicio al servicio público.

81. En ese tenor, lo que en todo caso debió refutar el recurrente -en beneficio de su propio interés-, era que no se generó ningún pasivo por virtud de esos contratos, o bien, que esos pasivos no implicaban perjuicio al servicio público. No obstante, nada de esto argumentó en

[35] Véase foja 59 de la resolución.

VERSIÓN PÚBLICA

sus recurso, por lo cual, estos conceptos de apelación deben considerarse inoperantes por insuficientes.

Resulta aplicable al caso por analogía, la jurisprudencia 3/2020 emanada de este órgano jurisdiccional, que se reproduce enseguida:

> **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.**
>
> En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.[36]

83. En mérito de lo anterior, el único punto jurídico que quedaría por resolver que emana de los conceptos de apelación en estudio, implica dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿La participación del Oficial Mayor en el proceso de contratación fue como un mero ejecutor del mandato del Comité? De ser así ¿puede ser responsabilizado por los perjuicios causados?

- **Criterio y justificación**.

84. Es infundado este concepto de apelación. Lo anterior es así, porque el recurrente no parece dar cuenta que una cosa es el contexto causal que da lugar a un hecho; es decir, el conjunto de condiciones que han de darse para que se produzca un hecho; y otra muy distinta es la causa, esto es, la condición concreta que hace que el hecho nazca.

85. La circunstancia de que el Comité hubiera llevado un procedimiento de licitación, que adjudicara el contrato y que autorizara al Oficial Mayor para concurrir a su firma, son todas condiciones para que se generaran obligaciones de pago a cargo del Poder Ejecutivo, pero por ningún motivo estos hechos son la causa de que esas obligaciones nacieran. La causa es que el Oficial Mayor -sin contar con atribuciones- decidió celebrar esos contratos, lo que generó pasivos que de otra manera no hubieran existido.

86. Por lo demás, no hay algún dato de prueba en el expediente que indique una relación de subordinación entre el Comité y el Oficial Mayor; [máxime que este funcionario también formaba parte de ese Comité]. Por lo cual, cuando el Oficial Mayor fue autorizado a concurrir a la firma de los contratos, no estaba en una situación que pudiera considerarse obligatoria o de obediencia jerárquica. De manera que, al advertir que no tenía atribuciones para suscribir los contratos en

[36] Los precedentes de esa jurisprudencia son los siguientes: Recurso de Revisión 110/2016 T.S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.. -Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez . Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo. - Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali .- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez . Recurso de Revisión 20 70/2017 S.S. -Promovente: Noe Gaytán Monroy .- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez .

VERSIÓN PÚBLICA

representación del Poder Ejecutivo, debió abstenerse de participar en su celebración, o bien, debió gestionar ante la autoridad competente que se le delegara esa facultad. Como se sabe, el Oficial Mayor no hizo ni una ni otra cosa, por lo que, como parte del Comité, se autodesignó para concurrir a la firma de los contratos y los suscribió pasando por alto que no tenía atribuciones para ello.

87. Este Pleno no pasa por alto que al momento de la firma de los contratos la Oficialía Mayor formaba parte de la Secretaría de Hacienda conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente en ese entonces, y que ésta, a su vez, era parte del Comité; sin embargo, aun así, de conformidad con el artículo 28 de ese cuerpo normativo[37], la Oficialía Mayor conservaba autonomía técnica para el ejercicio de sus atribuciones; la cual, como se sabe, implica la capacidad de tomar libremente decisiones relacionadas con el ámbito competencial.

88. En ese tenor, se insiste en que este concepto de apelación debe considerarse infundado. No existe algún dato de prueba en el expediente que indique que la participación del Oficial Mayor en el proceso de contratación fue como un mero ejecutor del mandato del Comité. Por lo cual, no existen elementos para revocar la conclusión a la que arribó la Sala en el sentido de que Marco Octavio Hilton Reyes al suscribir los contratos en representación del Poder Ejecutivo causó perjuicios al servicio público.

TEMA 4.
Sobre la individualización de la sanción.

- ¿Qué resolvió la Sala al respecto?

89. Como ya se reseñó, la Sala impuso a Marco Octavio Hilton Reyes una sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por tres años.

90. Para arribar a esa conclusión, la Sala tomó en cuenta, por un lado, que no se acreditó que Marco Octavio Hilton Reyes haya obtenido un beneficio económico, que no era reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones y que no ccontaba con antecedentes de sanciones administrativas en el periodo que fungió como servidor público.

91. No obstante, por otro lado, la Sala consideró que aunque no se demostró una afectación patrimonial, sí se generó un pasivo a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que lo conducente era imponer la sanción de inhabilitación por tres años; más aún porque existía evidencia de que causó baja por renuncia voluntaria del cargo de Oficial Mayor, de manera que al momento de dictarse la resolución no prestaba sus servicios en la Administración Pública del Estado.

- **Conceptos de apelación relacionados con este Tema.**

[37] ARTÍCULO 28.- La Oficialía Mayor dependerá de la Secretaría de Hacienda, pero contará con autonomía técnica para el ejercicio de sus atribuciones que serán las siguientes…

VERSIÓN PÚBLICA

92. En relación con lo anterior, el recurrente argumentó que la Sala le impuso una sanción en contravención al principio de proporcionalidad, para sustentar lo anterior, razonó lo siguiente:

I. Afirmó que, aunque no causó daños o perjuicios ni se acreditó que obtuviera un beneficio o lucro, la Sala decidió imponerle la sanción de inhabilitación por tres años, cuando en todo caso debió ser una que oscilará entre los tres meses a un año, como lo establece el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades: "*Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.*"

II. Argumentó que la Sala no analizó las circunstancias del servidor público ni sus antecedentes, debido a que, si bien hizo referencia al nivel jerárquico, a las circunstancias socioeconómicas, a las condiciones exteriores y medios de ejecución, así como a la reincidencia, no asentó las razones para justificar la sanción aplicada. Razonó que de haber efectuado correctamente ese análisis hubiera arribado a una conclusión distinta.

- **Punto jurídico a resolver.**

93. Como puede advertirse de lo anterior, en un primer momento los argumentos del recurrente se centran en hacer ver que al imponer la sanción, la Sala pasó por alto que no causó daños ni perjuicios, ni que tampoco se acreditó un beneficio o lucro. Por lo cual, la sanción debió oscilar entre los tres meses a un año, como lo establece el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades.

94. A juicio de este Pleno, este concepto de apelación resulta inoperante por insuficiente. Para justificar esta conclusión primeramente es preciso aclarar qué fue lo que resolvió la Sala en su resolución. En ese tenor, su línea argumentativa puede reconstruirse de la siguiente manera:

a) Primero, la Sala refirió que el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas[38], en su último párrafo, dispone que en caso de que se imponga la sanción de inhabilitación su temporalidad deberá determinarse considerando el monto de la afectación ocasionada por la comisión de la falta.[39]

b) Enseguida, la Sala precisó que la conducta imputada a Marco Octavio Hilton Reyes no causó daños o perjuicios ni se acreditó que éste obtuviera un beneficio o lucro; no obstante, sí está acreditado que al suscribir los contratos generó una afectación, debido a que generó obligaciones de pago a cargo del Estado.[40]

---

[38] Este párrafo es del tenor siguiente: "*En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.*"

[39] Véase la foja 65 de la resolución, en su segundo párrafo.

[40] Véase foja 65 de la resolución último párrafo y 66, primer párrafo.

VERSIÓN PÚBLICA

c) Por lo tanto, si por un lado, aunque no hubo daños ni perjuicios sí hubo una afectación; y por el otro, la temporalidad de la sanción debe determinarse tomando en cuenta precisamente esa afectación, entonces, para la Sala, estaba justificado imponer una sanción superior a un año.

95. De lo anterior se concluye que, para la Sala, le era posible imponer una sanción de inhabilitación superior a un año, porque había una afectación, aun y cuando no hubiera daños o perjuicios. Siendo esto así, el recurrente debió refutar o bien que no hubo una afectación, o bien, que la Sala no debió imponer una sanción de inhabilitación superior a un año, a pesar de que tal afectación efectivamente exista. No obstante, nada refutó al respecto. Se centró en hacer ver que como no había daños y perjuicios, la sanción debió oscilar entre los tres meses a un año.

96. En otras palabras, el recurrente argumentó que no procedía imponer una sanción superior a un año si no había daños y perjuicios, cuando lo que debió refutar es que según la Sala sí cabía esa posibilidad. Por tanto, al no haber argumentado algo al respecto, este concepto de apelación debe considerarse inoperante por insuficiente, de acuerdo con la jurisprudencia 3/2020 de este Tribunal, que se reprodujo anteriormente en esta resolución.

97. En mérito de lo anterior, el único punto jurídico que quedaría por resolver según los conceptos de apelación en estudio, implica dar respuesta a las siguientes interrogantes: Al individualizar la sanción ¿La Sala analizó -respecto al responsable- el nivel jerárquico, las circunstancias socioeconómicas, las condiciones exteriores y medios de ejecución, así como a la reincidencia? De ser el caso ¿Fue correcto y exhaustivo ese análisis?

- **Criterio y justificación**.

98. El primer cuestionamiento debe contestarse en sentido afirmativo. La Sala sí analizó -respecto al responsable- el nivel jerárquico, las circunstancias socioeconómicas, las condiciones exteriores y medios de ejecución, así como a la reincidencia. Se afirma lo anterior, debido a que basta la lectura de la resolución para dar cuenta de esta circunstancia. Así se tiene que, respecto del nivel jerárquico, a foja 59 de ese documento puede leerse lo que se transcribe enseguida:

> *"Como quedó precisado en el presente fallo, se encuentra demostrado que Marco Octavio Hilton Reyes en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos ocupaba el cargo de Oficial Mayor.*
>
> *Asimismo, de la hoja de servicio expedida por el Jefe del Departamento de Administración de Personal de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado (visible a foja 2154 de autos), se advierte que previo al cargo de Oficial Mayor, el infractor ostentaba el cargo de Director adscrito a Oficialía Mayor (del dieciocho de marzo de dos mil veinte al veintisiete de mayo siguiente); además, que el servidor público ingresó al servicio público el dieciocho de marzo de dos mil veinte.*

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo tanto, Marco Octavio Hilton Reyes al momento en que cometió la falta administrativa tenía una antigüedad en el servicio público de siete meses y ocupaba un cargo de alto mando, lo cual esta Resolutora considera que derivado de la alta responsabilidad del cargo que desempeñaba, dicho periodo de tiempo es suficiente para que éste haya asumido de manera óptima las funciones de su cargo, ejerciendo sus atribuciones sin omisiones ni excesos, por lo que el presente elemento se valora en su ***perjuicio****."*

99. Por otra parte, en relación a las circunstancias socioeconómicas, la Sala razonó lo siguiente:

De las documentales remitidas por el Oficial Mayor el doce de enero de dos mil veintidós, se advierte que obra copia del histórico de nómina correspondiente al periodo de veintiséis de octubre al trece de noviembre de dos mil veinte (visibles a foja 2152 de autos), que Marco Octavio Hilton Reyes en su cargo de Oficial Mayor tenía un sueldo nominal de $25,303.09 pesos (veinticinco mil trescientos tres pesos 09/100 moneda nacional) a la catorcena.

Elemento que se valora en su ***perjuicio****, toda vez que dichos ingresos le permitían la satisfacción de sus necesidades de subsistencia, por lo que no había justificación para que suscribiera el CONTRAO PLURIANUAL y el CONTRATO DE SUMINISTRO en contravención a la ley.*[41]

100. En cuanto a las condiciones exteriores y medios de ejecución la Sala refirió lo que se transcribe a continuación:

Para incurrir en la falta administrativa de abuso de funciones, Marco Octavio Hilton Reyes, en su carácter de Oficial Mayor, los días quince y diecinueve de octubre de dos mil veinte ejerció atribuciones que no tenía conferidas para celebrar el CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO DE SUMINISTRO, toda vez que no tenía representación legal del Poder Ejecutivo del Estado, aunado a que el Congreso del Estado no había emitido el monto autorizado para la contraprestación del contrato de compraventa autorizado mediante Decreto número 88, sin que en su actuar operara confusión o supuesto de error al suscribir los contratos, por lo que el presente elemento se valora en perjuicio del infractor al no regir su actuación como servidor público a lo estipulado en las leyes.[42]

101. Y, finalmente, en relación a la reincidencia, puntualizó lo siguiente:

[41] Véase foja 60 de la resolución dictada por la Sala.

[42] Véase foja 61 de la resolución dictada por la Sala.

VERSIÓN PÚBLICA

"En el caso, no se encuentra acreditado en autos que Marco Octavio Hilton Reyes sea reincidente en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas.

El artículo 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas dispone que para la imposición de las sanciones por parte del Tribunal a los servidores públicos derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, se deberá considerar diversos elementos, entre ellos la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, sin indicar cuando se está en el supuesto de reincidencia.

Sin embargo, el artículo 76, de subsecuente inserción, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, dispone que para la imposición de sanciones por faltas no graves se deberán considerar diversos elementos, entre ellos, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, indicando que se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo."

Entonces, haciendo una interpretación sistemática de la Ley de Responsabilidades Administrativas, es decir, atendiendo al significado de una norma en relación con las demás que conforman el ordenamiento jurídico en el que se encuentra inserta, debe aplicarse por analogía el concepto de reincidencia previsto en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para determinar cuando se es reincidente en términos de su artículo 80, fracción V, debido a que ambos dispositivos legales prevén que para la imposición de sanciones se debe considerar el elemento relativo a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por lo tanto, al haber identidad de razón entre ambas figuras, en razón de que tanto en la imposición de sanciones por faltas no graves y graves se debe considerar la reincidencia del servidor público, es que se estima que la definición de reincidencia prevista en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas aplica también para la

VERSIÓN PÚBLICA

determinación de sanciones previstas en el artículo 78 del ordenamiento legal en cita.

En ese orden de ideas, no se encuentra acreditado en autos que Marco Octavio Hilton Reyes sea reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.

Lo anterior, en razón que del informe rendido por la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California (visible a foja 2148 de autos), se advierte que el infractor no cuenta con antecedentes de faltas administrativas, por lo que tal circunstancia se valora en su beneficio."[43]

102. Como se aprecia de lo anterior, la Sala sí analizó -respecto al responsable- el nivel jerárquico, las circunstancias socioeconómicas, las condiciones exteriores y medios de ejecución, así como a la reincidencia. Por lo tanto, en esta parte los conceptos de apelación del recurrente deben considerarse infundados.

103. No obstante, el recurrente fue más allá. Adicionalmente, argumentó que la Sala debió tomar todas esas circunstancias para dar cuenta que: a) actuó desde una posición de subordinación; b) que no suscribió los contratos con dolo o con la finalidad de obtener un lucro, sino en cumplimiento de su deber y en base a mandatos legales y vigentes; c) que no existe registro de que previamente se le hubiere impuesto alguna sanción administrativa.

104. Ahora bien, por cuanto hace a que no actúo con dolo ni con la finalidad de obtener un lucro, es de señalarse que no es algo que la Sala hubiera tomando en consideración al momento de individualizar la sanción. Basta la lectura de la resolución para dar cuenta de esta circunstancia; es decir, la Sala no hizo referencia al dolo o al lucro para determinar que la sanción que debía corresponder era la inhabilitación por tres años. Por lo cual, esos razonamientos son inoperantes en tanto no guardan relación con algún apartado o aspecto de la resolución impugnada.

105. Por cuanto hace a que no existe registro de que previamente se le hubiere impuesto alguna sanción administrativa, esto sí fue valorado por la Sala, pero en beneficio del recurrente, por lo que no le depara ningún perjuicio. Ejemplo de esto es el fragmento de la resolución que se reproduce enseguida:

"Lo anterior, en razón que del informe rendido por la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California (visible a foja 2148 de autos), se advierte que el infractor no cuenta con antecedentes de faltas administrativas, por lo que tal circunstancia se ***valora*** *en su beneficio."*[44]

106. Finalmente, respecto de que actuó desde una posición de subordinación, debe señalarse que, como ya se razonó, no hay algún

[43] Véase fojas 61, 62 y 63 de la resolución dictada por la Sala.

[44] Véase fojas 61, 62 y 63 de la resolución.

VERSIÓN PÚBLICA

dato de prueba en el expediente que indique una relación de subordinación entre el Comité [que fue quien lo autorizó para concurrir a la firma los contratos y el Oficial Mayor; [máxime que este funcionario también formaba parte de ese Comité]. Por lo cual, no estaba en una situación que pudiera considerarse obligatoria o de obediencia jerárquica. De manera que, al advertir que no tenía atribuciones para suscribir los contratos en representación del Poder Ejecutivo, debió abstenerse de participar en su celebración, o bien, debió gestionar ante la autoridad competente que se le delegara esa facultad. En ese tenor, los conceptos de apelación en estudio deben considerarse infundados.

TEMA 5.
Consideraciones Generales.

107. En el recurso, se plantearon conceptos de apelación adicionales a los analizados anteriormente; los cuales pueden sintetizarse de la siguiente manera:

I. En el primer concepto de apelación y en el quinto, el recurrente argumentó que la Sala omitió analizar la causal de improcedencia que planteó en sus alegatos en la cual sustancialmente hacía ver que de los hechos que se refiere el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa no se advierte la comisión de una falta administrativa.

II. En el segundo concepto de apelación el recurrente manifestó que la Sala no valoró todas y cada una de las pruebas que fueron aportadas por las partes en el procedimiento. Afirmó que del total de 30 pruebas que fueron admitidas, solo se pronunció respecto de 7 de ellas; y esto, con el propósito de fincarle una responsabilidad administrativa.

III. También en el segundo concepto de apelación el recurrente manifestó que la Sala no le debió otorgar valor probatorio al Contrato Plurianual, al Decreto 88, al Acuerdo de creación del Comité, al Decreto 178, Constancias de Inversión, al nombramiento y a la hoja de servicio, debido a que obran en el expediente en copia simple y no en copia certificada.

- **Punto jurídico a resolver.**

108. En mérito de lo anterior, los puntos jurídicos que quedarían por resolver según los conceptos de apelación en estudio, implican dar respuesta a las siguientes interrogantes: ¿La Sala omitió analizar la causal de improcedencia que planteó el presunto responsable en sus alegatos? De ser el caso ¿Fue correcto y exhaustivo ese análisis? ¿Valoró todas y cada una de las pruebas que fueron aportadas por las partes en el procedimiento? ¿Les otorgó el valor probatorio correcto?

- **Sobre el estudio de las causales de improcedencia**.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

109. Es fundado pero inoperante el concepto de apelación en el que el recurrente hace ver que la Sala omitió analizar la causal de improcedencia que planteó en sus alegatos. Es fundado, porque efectivamente la Sala no se pronunció -como tal[45]- respecto de esa causal de improcedencia, no obstante, es inoperante, porque no se actualiza la referida causal como se explicará enseguida.

110. El artículo 196, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades es del tenor siguiente: "*Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes: IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas;*". Por su parte, el artículo 197, fracción I, de ese mismo cuerpo normativo establece lo que se reproduce enseguida: "*Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes: I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;*"

111. Como se advierte de lo anterior, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa no se advierta la comisión de faltas administrativas, se debe declarar la improcedencia del procedimiento de responsabilidad y en virtud de esto, el sobreseimiento.

112. Ahora bien, el sobreseimiento -como se sabe- es una institución que se configura cuando existe un impedimento para analizar el fondo de un asunto al no estar satisfechas las condiciones que permitan llevar ese análisis. Por tanto, de la interpretación sistemática y teleológica de esos artículos se obtiene que solo procede el sobreseimiento de un procedimiento de responsabilidad administrativa, cuando el Informe de Presunta Responsabilidad omite hechos con lo que se tengan por presuntivamente probados todos y cada uno de los elementos del tipo administrativo imputado.

113. Por ejemplo, si se imputa el tipo de abuso de funciones, el Informe de Presunta Responsabilidad no solo debe hacer referencia a hechos de los que se advierta que un funcionario actúo sin contar con atribuciones, sino que además debe hacer ver que ese actuar fue arbitrario y causó perjuicio al servicio público. Porque si no es así, sería ocioso hacer un análisis de fondo del asunto, en tanto sería obvio que, ante la omisión de hechos relacionados con el resto de los elementos de ese tipo, no se daría la falta administrativa.

114. En esa misma lógica, cuando en el Informe de Presunta Responsabilidad sí se refieren hechos con los que se consideran actualizados cada uno de los elementos del tipo administrativo, y la duda más bien está en si efectivamente esos hechos quedaron probados o, aun acreditados, actualizan o no el supuesto normativo, lo propio es substanciar el procedimiento y estudiar el fondo del asunto, debido a que no solo es un derecho de la sociedad sino del propio servidor público el que se defina su situación y se dicte la resolución que corresponda exonerándolo o sancionándolo según sea el caso.

[45] En la resolución recurrida no se hace referencia específica a la causal de improcedencia que planteó el funcionario público imputado, no obstante, debido a que en virtud de esa causal se hacía ver que no se actualizaba el tipo de abuso de funciones, cuando la Sala concluyó lo opuesto, es decir, que sí se actualizaba ese tipo administrativo, se debe entender que indirectamente desestimó la causal; lo que significa que no fue pasada por alto; sí hubo un pronunciamiento al respecto.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

115. Por tanto, si se aceptara la interpretación que hace el recurrente, siempre que se considere como no responsable a un servidor público, la consecuencia sería el sobreseimiento del procedimiento; lo cual, este Pleno por supuesto no comparte, debido a que más que beneficiarle le perjudicaría, porque incluso podría iniciarse un nuevo procedimiento por los mismos hechos, al no haber un pronunciamiento de fondo sobre el asunto.

- **Sobre el estudio de las pruebas ofrecidas por las partes.**

116. Por cuanto hace al argumento de que la Sala no valoró todas y cada una de las pruebas que fueron aportadas por las partes en el procedimiento, también le asiste la razón al recurrente. En su resolución, la Sala omitió determinar el valor y alcance probatorio de todos los elementos de convicción que tuvo a su alcance en el procedimiento.

117. No obstante, esa inconsistencia no tiene trascendencia en el procedimiento debido a que aun y cuando la Sala hubiera valorado todos los elementos de convicción, el sentido de su resolución no hubiera variado, debido a que, como se explicará enseguida, no son significativos como pruebas de cargo o descargo.

118. Para calificar lo anterior, enseguida se hará un análisis de las pruebas sobre las que omitió pronunciarse la Sala:

I. Oficio CEECBC/259/2021, signado por el Director General de la Comisión Estatal de Energía de Baja California (Visible a foja 8 de autos), en virtud del cual informa al Jefe del Departamento de Investigación, que sí tiene conocimiento de la existencia de un contrato para la construcción de un planta fotovoltaica en el Valle de Mexicali; y que puede obtenerse una copia certificada del mismo de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua o de la Oficialía Mayor, por ser las dependencias que tuvieron participación en su suscripción.[46]

Como se aprecia de lo anterior, ese oficio en todo caso tendría el valor de un indicio en relación a la existencia del contrato y su suscripción por parte del Oficial Mayor, pero debido a que ninguno de estos hechos fue controvertido por las partes[47], ese oficio no es relevante en la resolución del caso.

II. Convocatoria, Bases, Lineamientos y Recepción de Propuestas, de la Licitación Pública Nacional número LPN-CIE-001-2020, (Visibles de foja 561 a 588; de foja 551 a 557 de autos; de la foja 561 a 588 de autos y de foja 641 a 720 de autos, respectivamente).[48]

[46] Este oficio, junto con los documentos reseñados enseguida en los incisos III, IV, V, VI y VII, merecen valor probatorio como copias certificadas, en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, ya que si bien es verdad que constituyen copias fotostáticas certificadas expedidas con apoyo en otras copias certificadas, eso no demerita su valor probatorio.

[47] Esto lo refirió la Sala en su resolución a foja 30, lo cual no fue controvertido en el recurso.

[48] Constituyen un hecho notorio en virtud de que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TEJA BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

En virtud de esos instrumentos lo único que puede tenerse por acreditado es que el Comité inició y substanció el procedimiento para la celebración de los contratos Plurianual y de Suministro; no obstante, no tienen relevancia como prueba de cargo o descargo, debido a que no guardan relación con algún elemento del tipo de abuso de funciones; es decir, no son útiles para demostrar que Marco Octavio Hilton Reyes suscribió los contratos sin contar con atribuciones; que actuó o no, de manera arbitraria; o, que causó perjuicio o no, al servicio público.

III. Oficio 1/68/2022 de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, signado por el Secretario para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado de Baja California (Visible a foja 434 de autos) en virtud del cual informa al Jefe del Departamento de Investigación, que no se ha iniciado la construcción de la planta fotovoltaica; que están pendiente la obtención de permisos; que las bases de la licitación se encuentran en los archivos de la Comisión Estatal de Energía del Estado.

Además, en virtud de ese oficio se remite acta de sesión del doce de agosto de dos mil veinte, en la cual el Comité autorizó los lineamientos del procedimiento de licitación para la adjudicación del Contrato Plurianual.

Como se aprecia de lo anterior, ese oficio no tiene relevancia como prueba de cargo o descargo. En todo caso, su alcance probatorio sería el de un mero indicio sobre que los trabajos de construcción de la planta fotovoltaica no habían iniciado a esa fecha; sin embargo, que como ya se ha explicado, no es un hecho que haya tomado en cuenta la Sala para emitir su resolución.

IV. Denuncia interpuesta por el Secretario para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado de Baja California (Visible de foja 464 a 518 de autos). Este documento, dada su naturaleza, no constituye un elemento de prueba en sí, sino un instrumento en el que se insta a la autoridad competente para que actúe ante la posible comisión de faltas administrativas, por parte de diversos funcionarios públicos.

V. Oficio CEEBC/DG/033/2022 de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, signado por el Director de la Comisión Estatal de Energía del Estado de Baja California (Visible de foja 458 a 461 de autos), en virtud del cual informa al Jefe del Departamento de Investigación, los permisos que se requieren para la construcción de una planta fotovoltaica.

Es evidente que ese oficio dada su naturaleza informativa sobre la regulación de la materia, no sirve como un elemento de prueba para acreditar algún hecho.

VERSIÓN PÚBLICA

VI. Oficio TIT/115/2022 de diecinueve de enero de dos mi veintidós, signado por el Auditor Superior de Estado (Visible de foja 1364 a 1367 de autos), dirigido a la diputada Alejandra María Ang Hernández, Presidenta de la Comisión de Fiscalización y Gasto Público de la H.XXIV Legislatura del Estado, en el que le informa de la existencia del contrato Plurianual, así como de las irregularidades que advierte en su celebración.

Como se aprecia de lo anterior, ese oficio en todo caso solo tendría el valor de un indicio en relación a la existencia del Contrato Plurianual, y lo mismo en relación a sus irregularidades, debido a que solo acredita el informe del Auditor Superior a la Comisión de Fiscalización y Gasto Público del Congreso del Estado.

Por lo cual, la valoración que de ese documento hubiera efectuado la Sala, no habría modificado la resolución dictada en el procedimiento en beneficio del recurrente.

VII. Oficio SENER.100/2020/303 de veintiuno de agosto de dos mil veinte, signado por la Secretaria de Energía (Visible de foja 726 a 727 de autos), dirigido al Gobernador del Estado, en el que esencialmente le informa que es atribución de la Federación y no de los Estados dar curso a procedimientos de contratación para la construcción de plantas fotovoltaicas para el suministro de energía eléctrica calificada.

Ese oficio no haría variar el sentido de la resolución impugnada, porque lo que le fue imputado al servidor público es que suscribió contratos en representación del Poder Ejecutivo del Estado, sin contar con atribuciones, y no así, que dio curso a procedimientos de contratación de orden federal.

VIII. Convenio modificatorio al Contrato de Suministro Calificado de Energía Eléctrica que celebran Estrategia Energía Eléctrica Comercializadora, S.A.P.I. de C.V. y el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California (Visible de foja 837 a 848 de autos). Convenio modificatorio al Contrato Plurianual Contrato Plurianual de Compra-Venta de energía mediante, suministro eléctrico para el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica en Baja California, para el Poder Ejecutivo del Estado y/o sus entidades paraestatales (Visible de foja 850 a 871 de autos). Convenio modificatorio al Contrato de Suministro Calificado de Energía Eléctrica que celebran Estrategia Energía Eléctrica Comercializadora, S.A.P.I. de C.V. y el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California (Visible de foja 873 a 881 de autos). Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago, número 79803 (Visible de foja 883 a 945 de autos).

Estos instrumentos, dado su naturaleza no tiene relevancia como prueba de cargo o descargo, debido a que lo que le fue imputado al servidor público fue la suscripción de los

VERSIÓN PÚBLICA

contratos Plurianual y de Suministro, no así de sus convenios modificatorios o incluso del fideicomiso.

IX. Informe de autoridad a cargo del Consejero Jurídico del Estado rendido el doce de enero de dos mil veintitrés, de cuyo contenido se dio cuenta en acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, ordenándose dar vista a las partes. (Visible a fojas 2196 a la 2198 de autos).

Si bien es verdad que ese informe no fue valorado por la Sala, lo cierto es que de haberlo hecho no hubiera tenido el alcance de hacer cambiar su determinación. Esto es así, debido a que en virtud de ese instrumento se pretendía acreditar que no se han afectado las finanzas públicas con motivo de la suscripción de los contratos; cuestión que como ya se ha explicado, no es un elemento que haya tomado en cuenta la Sala para emitir su resolución.

119. Como se aprecia de la reseña anterior, si Sala hubiera valorado todos estos elementos de convicción, el sentido de su resolución no hubiera variado, debido a que no son significativos como pruebas de cargo o descargo. Por lo cual, este concepto de apelación se estima fundado pero inoperante, en tanto la inconsistencia de la resolución, no tuvo trascendencia en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

- **Sobre la valoración de pruebas que efectuó la Sala.**

120. Como se reseñó, otro de los conceptos de apelación que planteó el recurrente es que la Sala no le debió otorgar valor probatorio como copia certificada al Contrato Plurianual, al Decreto 88, al Acuerdo de creación del Comité, al Decreto 178, a las Constancias de Inversión, al nombramiento y a la hoja de servicio, debido a que obran en el expediente en copia simple.

121. Al respecto debe precisarse que, aun y cuando le asista razón al recurrente en relación a lo que afirma[49], los conceptos de apelación deben estimarse inoperantes en mérito de lo siguiente:

I. Por cuanto hace al Decreto 88, al Acuerdo de creación del Comité, al Decreto 178, lo cierto es que estos instrumentos fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado, por lo que, para este Tribunal, deben ser considerados como hechos notorios[50]. Además, tampoco fueron controvertidos por el

[49] En realidad, fuera de los Decretos 88 y 178 y el Acuerdo de creación del Comité, el resto de los documentos obran en copia certificada, por lo que merecen ese valor probatorio.

[50] Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce enseguida:

Registro digital: 191452
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común

VERSIÓN PÚBLICA

recurrente en cuanto a su existencia o autenticidad, al contrario, a su ver, esos instrumentos son prueba de que sí tenía facultades para suscribir los contratos.

Ejemplo de esto último es el segundo párrafo de la foja 14 del recurso, en el que respecto del Decreto 88 se precisa lo siguiente: "*Como se puede advertir, la resolutora, le dio a la Publicación del Decreto número 88, únicamente el alcance y valor probatorio pleno […],* ***pero no lo tomó en cuenta para acreditar que éste es precisamente el documento base de la facultad que posteriormente me fue concedida en fecha doce de agosto de dos mil veinte, a través del acuerdo emitido por el Comité Interinstitucional de energía Eléctrica de Baja California, por lo que, sirve para acreditar que el suscrito sí tenía atribuciones para llevar a cabo la suscripción de los instrumentos que me atribuyen".***

II. Respecto del nombramiento y la hoja de servicio, el carácter de servidor público del presunto responsable no fue un hecho controvertido en el recurso como ya se ha señalado. No obstante, de cualquier manera ese carácter puede tenerse por probado a partir de la hoja de servicio que en original y con firma autógrafa obra a foja 2154 de autos.

III. Respecto del Contrato Plurianual, su firma tampoco fue un hecho controvertido como lo refirió la Sala en su resolución[51], debido a que el presunto responsable lo reconoció desde la audiencia inicial. Además, en el propio recurso éste hace ver que sí lo suscribió y que su objeto era la compra de energía eléctrica calificada; incluso cita fragmentos y cláusulas del contrato a fin de plantear su defensa[52]. Por lo cual, en ningún momento fue puesto en tela de juicio la existencia o la celebración de ese instrumento.

IV. Finalmente, respecto de las constancias de inversión, si bien es verdad constituyen copias fotostáticas certificadas expedidas con apoyo en otras copias certificadas, eso no demerita su valor probatorio según diversos precedentes emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[53] Además, esas

---

Tesis: 2a./J. 65/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 260
Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

[51] Lo cual no fue controvertido en el recurso.

[52] Véase como ejemplo las fojas 18 y 19 del recurso.

[53] Son ejemplificativas de lo anterior las jurisprudencias emanadas de la Segunda Sala de rubro: COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA

VERSIÓN PÚBLICA

constancias tampoco fueron controvertidas por el recurrente en cuanto a su existencia o autenticidad, al contrario, le sirvieron de base para plantear su defensa.[54]

122. En mérito de lo asentado hasta aquí, es infundado el concepto de apelación que se analiza. De manera que, no habiendo algún otro razonamiento pendiente de estudio que se hubiere planteado en el recurso, es de concluirse lo siguiente:

123. Debido a que este órgano jurisdiccional considera que los conceptos de apelación planteados por Marco Octavio Hilton Reyes son, en parte infundados y, en parte inoperantes, como ya se ha explicado, lo procedente es confirmar la resolución dictada por la Sala Especializada dictada el doce de diciembre de dos mil veintitrés en el expediente148/2022 SERA.

124. Por lo expuesto y fundado, se…

5. RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada el doce de diciembre de dos mil veintitrés por la Sala Especializada de este Tribunal.

Notifíquese personalmente a las partes, en atención a la importancia y trascendencia de esta resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada -como presidente y ponente-. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.
GMS/JMCG

JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO; CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, y: PODERES NOTARIALES. EL HECHO DE QUE SUS COPIAS CERTIFICADAS SEAN OBTENIDAS A PARTIR DE OTRAS DE LA MISMA ÍNDOLE Y QUE EL NOTARIO RESPECTIVO HUBIERE ASENTADO AL CALCE LA LEYENDA "ES FIEL REPRODUCCIÓN DEL ORIGINAL", NO LES RESTA VALOR PROBATORIO (LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 5 DE NOVIEMBRE DE 1968).

[54] Véase de la foja 17 a 20 del recurso.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN